



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00450-00
DEMANDANTE: Las menores K.D.A.A. y K.A.A.A. representadas legalmente por su madre la señora KATRIS DEL SOCORRO ALTAMAR AYALA
DEMANDADO: HUBER AMILCAR ALVAREZ ALMENARES

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora KATRIS DEL SOCORRO ALTAMAR AYALA en representación de sus menores hijas K.D.A.A. y K.A.A.A., y en contra del señor HUBER AMILCAR ALVAREZ ALMENARES, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión. Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se hace necesario que la parte demandante aporte el Registro Civil de Nacimiento de la menor K.D.A.A., con el fin de esclarecer la relación paterno-filial con el demandado señor Huber Amílcar Álvarez Almenares; y de igual manera, el acta de conciliación N°006 de 03 de febrero de 2023 celebrada en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en razón a que los referidos documentos se encuentran ilegibles.
- Existe inconsistencia que debe ser corregida en relación con el número de cédula de la madre de los demandantes, toda vez que en la antefirma del poder se indica que la señora KATRIS DEL SOCORRO ALTAMAR AMAYA se identifica con el N°49.761.5741, pero lo correcto es 49.761.574. De igual manera en el libelo se consignó como su segundo apellido AYALA, cuando lo correcto es AMAYA.
- Se debe acreditar que el vehículo tipo camioneta marca NISSAN de placas VAN 496 pertenece al demandado señor HUBER AMILCAR ALVAREZ ALMENARES, en razón a que, si bien se aportó el histórico vehicular del mismo, en este no se evidencia el nombre del propietario.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico JOSE DIEGO OROZCO MOLINA para que actúe como apoderado judicial de la señora KATRIS DEL SOCORRO ALTAMAR AYALA en representación de sus menores hijas, hasta tanto se solucione la falencia relacionada con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a5987aef87e0484c6e6da787fcfc87ad81b24944531c27c6446cbe34067194**

Documento generado en 09/02/2024 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>